

# **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte  
Referencia: 25286-31-10-001-2019-00078-01  
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 29 de octubre de 2020)

Con arreglo al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 18 de agosto de 2020 dictada por el Juzgado de Familia de Funza en el proceso declarativo que promovió Sandra Sydney Becerra Ángel contra Luis Francisco Álvarez Vargas.

## **ANTECEDENTES**

1. La demanda -reformada- pidió declarar que entre las partes existió una unión marital, iniciada en febrero de 2011 y hasta el 11 de enero de 2019. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas se narró que la actora -sin impedimento legal- estableció convivencia permanente

de pareja con el convocado, dando lugar a la unión marital, la que fue estable, bajo el mismo techo, caracterizada por la ayuda económica y espiritual recíproca, vínculo que inició aproximadamente en febrero de 2011 tras una relación de 3 años de noviazgo. Precisó el libelo cómo se desarrolló la relación en los ámbitos personal, laboral y familiar; cómo fueron los acuerdos entre la pareja para sufragar los gastos de la casa y el proyecto de compra de una vivienda, y cuáles las motivaciones que condujeron finalmente a que Luis Francisco abandonara el hogar común, ello, desde el mes de enero de 2019 cuando dejó de cumplir con los deberes que tenía como compañero permanente.

Se anotó que la relación entre Sandra Sydney y el demandado fue notoria ante la familia y la comunidad; que adquirieron bienes en vigencia del vínculo, que no suscribieron capitulaciones matrimoniales, y que desde antes de abandonar el hogar Luis Francisco maltrató psicológicamente a la demandante, situación que la llevó a solicitar una medida de protección ante la Comisaría del Familia del Municipio de Mosquera.

2. El auto admisorio se dictó el 12 de febrero de 2019, providencia notificada al demandado de manera personal, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones encarando las excepciones que denominó *"inexistencia de la sociedad entre compañeros permanentes"*, y la de *"falsedad ideológica de la declaración notarial donde el demandado confiesa"*

*extraprocesalmente ser el compañero permanente de la demandante”.*

3. *La sentencia.* Desestimó las defensas propuestas y accedió al reconocimiento de la unión marital junto con la sociedad patrimonial subyacente, desde el 1 de marzo de 2014 y hasta el 14 de enero de 2019, declarándola disuelta y en estado de liquidación; ordenó asimismo la inscripción de lo resuelto en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Con ese fin la juzgadora recapituló lo señalado por las partes al responder sus interrogatorios, para inferir en principio y de la declaración del demandado, que sí tenía él una relación con la actora, en la que compartió techo, lecho y mesa, además de paseos, aun cuando señalara que ello solo lo hacía en sus tiempos de descanso. Se dirigió luego a los medios documentales, poniendo énfasis, primero, en la declaración extrajuicio que bajo juramento sentaron las partes el 1 de diciembre de 2014, donde expresaron que convivían desde hace 3 años bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, manifestación que realizada ante la notaría constituía una verdadera confesión, por cumplir ella los requisitos puntuales que previene el C.G.P., descartando la juez la tesis del convocado en torno a la falsedad ideológica de tal documento y al propósito que le pretendió atribuir -presuntamente para obtener un crédito-.

Añadió el fallo que el reconocimiento de la unión marital estaba en todo caso fundado no solo en dicha declaración, sino que aparecían en el expediente otras probanzas, como la certificación de la EPS Sura donde constaba que Luis Francisco figuró como afiliado en condición de compañero permanente desde el 20 de junio de 2016, a título de segundo cotizante, siendo Sandra Becerra la titular de esa afiliación, indicio que acreditaba el socorro y ayuda mutua entre la pareja, cuyo compartir también se evidenciaba con el material fotográfico aportado, aunado a que obraban otras constancias de la asistencia médica que recibió Luis Francisco por una convulsión que lo afectó, las que informaban que quien lo acompañó fue la actora, identificándose en el momento como su esposa.

Con la misma orientación resaltó la *a-quo* el acta de 9 de noviembre de 2018 contentiva de un medida de protección por violencia intrafamiliar dispuesta por una comisaría de familia, a instancia de Sandra Becerra y en contra su compañero, trámite que condujo a la asignación de un tratamiento terapéutico y que, en sentir de aquella, no se hubiera dado de no mediar la convivencia entre la pareja, máxime cuando ante esa autoridad acordaron de manera voluntaria y libre los compañeros permanecer en residencias separadas, como venía transcurriendo desde el 14 de enero de 2019, aclarando que su ruptura era definitiva y que a través de abogados gestionarían la separación de sus bienes, acuerdo que aprobado por la autoridad administrativa, corroboraba igualmente la existencia de la unión.

Entre tanto, se propuso la sentenciadora examinar el alcance de los testimonios vertidos en el juicio -bajo el supuesto de apreciación racional e integral de la prueba-, y destacó la unanimidad y contundencia del grupo presentado por la actora, a quienes les constó la relación sentimental entre la pareja, que cumplía los presupuestos de la Ley 54 de 1990, conforme con las circunstancias advertidas. Por lo demás, se ocupó la decisión de desestimar los argumentos que incorporó la parte pasiva para infirmar la familia de hecho, explicó la razón por la cual los dichos de los familiares de Luis Francisco no eran de recibo, verificó de nuevo la presencia de los elementos de singularidad y permanencia en el marco de la comunidad de vida, desestimó las excepciones y fijó los límites temporales de la unión marital; concluyó en últimas, frente a la sociedad patrimonial, que su conformación devenía igualmente probada dado que la convivencia se prolongó por más de 2 años, sin impedimento alguno entre los compañeros.

4. *La apelación.* Volvió sobre los antecedentes del pleito y los argumentos del despacho *a-quo* para luego desarrollar sus iniciales cuestionamientos, a saber, que se le hubiera dado prioridad a la valoración de los medios probatorios de la demandante, desconociendo la aplicación que les correspondía conforme con las disposiciones legales y jurisprudenciales establecidas para dirimir conflictos de esta naturaleza. Señaló puntualmente que perviven serias dudas sobre el inicio de la supuesta unión marital, considerando las propias manifestaciones de la actora en cuando a

que la relación arrancó como un simple noviazgo y que Luis Francisco en una temporada estuvo fuera trabajando en Rubiales, recordando que la pernoctación por días, los viajes comunes y las reuniones de amigos sin objetivos de vida no constituyen uniones maritales.

Sostuvo el recurso que la declaración juramentada ante notario -de 1 de diciembre de 2014- se extendió con un fin distinto al que se le dio en la demanda -lo fue verdaderamente para la obtención de un subsidio educativo-; que ello tampoco era representativo de una ayuda mutua económica de pareja, pues nada impide ese tipo de auxilios entre novios, sin que se hubiera demostrado la ausencia de recursos económicos en el demandado; que la referida asistencia económica estaba igualmente descartada dado que Luis Francisco trabajó en campamentos fuera de Bogotá, donde permanecía el 80% de su tiempo recibiendo alojamiento, alimentación y transporte, asumiendo cada uno sus propios gastos; que se dedujo erradamente que la afiliación a la EPS Sura era indicio de colaboración económica, sin conocerse cómo operaba la inscripción a la entidad; que el acompañamiento de la actora para la asistencia médica del demandado en el Hospital San Rafael fue una estrategia conscientemente planeada de Sandra para engañar a la justicia; y que la Resolución emitida por la Comisaría Primera de Familia de Mosquera tiene inconsistencias en la fecha de elaboración y es posterior a la fecha en la que se hacían las visitas por Luis Francisco al apartamento de su propiedad, en tanto que la

aceptación en ese documento de la existencia de la unión marital respondió a las amenazas e improperios que utilizó la actora.

Así, pidió el censor apreciar los medios contentivos de tales amenazas; se dolió por el hecho de que el juzgador fundara su determinación solo con los testimonios a favor de la promotora, por encima de los del convocado que certificaron que siempre llegó a su domicilio en Bogotá; reclamó por pasarse inadvertido que Sandra Sydney nunca fue presentada en el círculo familiar de Luis Francisco y la manifestación de este en cuanto a nunca haber pensado conformar una familia, solicitando en últimas considerar los precedentes jurisprudenciales en cuanto a la comunidad de vida, permanencia y singularidad, que no estaban configurados.

## CONSIDERACIONES

La reseña condensada deja ver que los motivos de inconformidad expuestos al apelar y las argumentaciones que se ofrecieron al sustentar la alzada apuntaron a derrumbar la decisión de primer grado en cuanto impartió efectivo reconocimiento a la unión marital conformada entre Sydney Becerra Ángel y Luis Francisco Álvarez Vargas, determinación por la que se decantó la juez *a-quo* tras apreciar los medios documentales y testimonios vertidos en el proceso, valoración que reprobó el impugnante, quien extrañó el análisis de las declaraciones testimoniales recabadas a instancia suya, como también una correcta lectura de otras

probanzas que, junto con sus explicaciones, desdibujarían en su sentir los elementos de la familia de hecho e impedían su declaración.

Siendo de ese tenor las cosas, esta corporación se propuso realizar un nuevo estudio y ponderación de los elementos de convicción con los que fue abastecido el juicio, advirtiendo con prontitud que no obstante la censura del convocado por pasiva, resultó ajustado a derecho el análisis condensado en la sentencia combatida y acertadas las inferencias que extrajo la falladora para dar por acreditada la unión marital pretendida, cuyo reconocimiento debía abrirse paso, acorde con las razones que enseguida se exponen.

Para empezar, en criterio de esta Sala de Decisión ostenta importante valor demostrativo la declaración que bajo juramento y ante federatario rindieron las partes el 1 de diciembre de 2014, en virtud de la cual expresaron: *"...desde hace tres años estamos conviviendo bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida... domiciliados en... Bogotá"*, manifestación que devela de manera muy clara la organización familiar que por entonces ya repuntaba en la pareja, aun y cuando esa declaración hubiera podido expenderse a un interregno en el que no hicieron presencia todos los presupuestos inherentes a la unión marital -antes de marzo de 2014-. Y la explicación del demandado para restar mérito a tal atestación juramentada, al señalar que se extendió con el exclusivo fin de obtener un subsidio educativo ante la empresa

donde laboraba la actora, desde luego no es creíble, porque no encuentra respaldo probatorio en nada diferente al dicho de Luis Francisco y porque además su versión alternativa podría inclusive interpretarse como una muestra de ayuda y socorro mutuo en el ámbito de la relación.

La vigencia de esos últimos elementos indicadores de la familia de facto vino igualmente respaldada por la probada afiliación que al sistema de seguridad social en salud, a través de la EPS Sura, registró el convocado Álvarez Vargas desde el 20 de junio de 2016, como compañero permanente de Sandra Sidney y a título de segundo cotizante, afiliación que se encontraba vigente para el 23 de enero de 2019 según lo consigna la respectiva certificación (fl. 38 cd.1) y que apunta a acreditar de nuevo la pervivencia de la comunidad de vida y el proyecto común entre los compañeros, que no un simple favor entre amigos como lo aseguró con candidez Luis Francisco, menos si se ve el tiempo de la cobertura. Notándose que la significación de tal asistencia de uno a otro miembro de la pareja no se desvanece tras inquirir sobre el mecanismo y exigencias documentales para efectuar ese tipo de afiliación, cuestiones cuya ilustración precisa y soportada eran en todo caso del resorte del demandado, quien por lo demás pudo estar al tanto de ese registro, dado que también estuvo vinculado laboralmente y de manera formal, lo que con seguridad le reportó algún conocimiento e información en esa materia.

Otro medio documental de singular importancia resulta ser la Resolución Administrativa emitida por la Comisaría Primera de Familia de Mosquera el 28 de febrero de 2019 dentro del expediente de medida de protección 048-2018 (fls. 126 a 131 vto. cd.1), donde se dejó cumplida cuenta de los antecedentes de los compañeros y expresaron éstos sus posturas en torno al motivo de la convocatoria, lo que deparó en la prescripción de un tratamiento terapéutico y, entre otras cosas, en el acuerdo para mantener residencias separadas, según lo manifestaron allí Sandra Sydney y Luis Francisco, quienes en adición precisaron que la ruptura definitiva de su convivencia se había dado desde enero 14 de 2019, circunstancias que validan la convivencia familiar bajo el instituto de la unión marital y que no pueden ser desconocidas a partir de las excusas infundadas del recurrente.

Dentro del acervo documental obra por igual el registro histórico de la atención por urgencias que recibió Luis Francisco Álvarez Vargas el 8 de julio de 2018, con ocasión de las convulsiones que presentó ese día, donde consta que se informó que su estado civil era de *"unión libre"* y se relacionó a Sandra Sydney como su esposa (fls. 124 y 125 cd.1), notándose del documento que, aunque afectado en su salud, el demandado ingresó consciente, en medio de unas circunstancias que difícilmente pueden ser leídas de la forma en que él lo ambiciona, bajo un manto de suspicacia atribuido a su pareja, que por ningún lado se puede derivar. Y al menos con el poder que impulsa una prueba indiciaria, deben ser apreciadas las fotografías que allegó la promotora al expediente, las cuales

también certifican momentos de afecto y unión dentro del natural compartir que puede desarrollarse entre compañeros unidos por el sentimiento familiar.

Ahora bien, no solo es el caudal documental relevado y reafirmado -pese a los reproches del demandado- el que autorizaba colegir la existencia de la unión marital, la juiciosa valoración de la prueba testimonial conducía asimismo a sostener ese enjuiciamiento. Ciertamente que en las declaraciones de Angélica Ruiz y Laura Mejía obran elementos que persuaden de que la relación de pareja entre las partes se dio bajo los mandatos que estructuran la unión marital, denotando aquéllas algunos pormenores en punto del trato, de la ayuda y socorro mutuos -en lo personal y económico-, del lugar donde se estableció el hogar común, etc.

Por supuesto que la contrastación interna de tales declaraciones testimoniales rendidas a instancia de la demandante es satisfactoria y su influjo proviene de la cercanía que tuvieron con los compañeros, advirtiéndose que si bien individualmente estimadas resultarían escasas para inferir la presencia de la familia de hecho, su interpretación armónica o en el plano de la contrastación externa sí llevaban a una conclusión en ese sentido, pues en últimas la versión que se construye a partir de los relatos comentados acompasa con la que se erige a partir de los otros medios de prueba ya considerados.

Claro, el caudal probatorio que viene de exponerse, al paso que certifica con meridiana contundencia una auténtica unión marital entre Sanddra Sydney y Luis Francisco, le resta efecto persuasivo a las probanzas e hipótesis que esgrimió el convocado por pasiva durante el litigio, consecuencia que afecta la credibilidad de los relatos vertidos por los familiares del demandado (madre y hermano), los que además son poco fiables y no completamente coherentes en los niveles interno y externo.

Naturalmente que ante ese panorama siempre cobra vigencia la premisa decantada por la jurisprudencia nacional, según la cual no incurre en equivocación el sentenciador que, en ejercicio de su plena soberanía probatoria y con sustento en las reglas de la sana crítica prefiere, de entre dos grupos de testigos que mantienen en algún grado contradicción o divergencia, uno que le merece más crédito para con él asentar su fallo. Dicho en otras palabras *"...cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, salvo que incurra en absurdos o riña con la lógica, pues se insiste, cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. de 14 de diciembre de 2010, exp. C-08001-3103-002-2004-00170-01.

Por lo que queda, los otros puntos en que se afincó la apelación tampoco logran abatir la decisión de primera instancia; véase que el hecho de que el compañero demandado hubiera dejado por una época de alojarse en el apartamento donde asentó con Sandra Sydney el hogar común no es factor que desvanezca la unión marital, máxime cuando se observa que ello tenía una debida explicación, esto es, el compromiso laboral de Luis Francisco. Y es que bien puede suceder que por voluntad de la pareja y en respuesta a situaciones de diversa laya -laborales, académicas, de salud o familiares, o inclusive por las mismas dinámicas de la convivencia humana-, decidan sostener su vínculo marital aún sin permanecer en el mismo lugar de habitación, siendo que lo realmente trascendente es que persistan los sentimientos de solidaridad, respeto y apoyo sobre los cuales se cimenta la institución familiar, sin que sea imperioso que se comparta en todo momento un techo o lecho común.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el requisito de permanencia no *“... necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

*...la presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en*

*la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”<sup>2</sup>.*

Finalmente, se estima que la pretensión de la parte demandada para que se interprete y resuelva a su favor toda incertidumbre o duda que rebose de los indicios no tiene cabida en el *sub-júdice*, primero, porque esa forma de enjuiciamiento no es propia de asuntos de esta naturaleza y, segundo, porque la decisión está construida con fundamento basilar en medios sólidos, que no en meros indicios. Faltando decir que la ponderación probatoria que desplegó la *a-quo* se ajustó a los postulados de la sana crítica, amén de haber sido integral y no parcial.

En suma, acorde con lo señalado se dispondrá la desestimación de la alzada y con ello, la confirmación de la providencia impugnada. Las costas de segunda instancia serán de cargo del demandado recurrente conforme con la regla del numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC15173 de 24 de octubre de 2016.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de los recurrentes. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ